Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

08001405300320230045800
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ARIZA DIAZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta del escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, en el cual pone en conocimiento la apertura de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante a favor del demandado, el señor Rafael Antonio Ariza Diaz; por consiguiente, solicita la suspensión del presente proceso.

Sírvaseresolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

08001405300320230045800
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ARIZA DIAZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse con relación al escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, en el cual solicita la suspensión del presente proceso en virtud apertura de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante a favor del señor RAFAEL ANTONIO ARIZA DIAZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor RAFAEL ANTONIO ARIZA DIAZ, por la suma de $133.611.992.oo; más la suma de $8.403.369.oo, por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar respecto del título valor objeto de recaudo, y sus respetivos intereses moratorios.

Mediante auto se decretó las medias cautelares solicitadas con el escrito de demanda, ordenándose el embargo y secuestre de los dineros que posea del demandado, oficiándose los bancos, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.

Que en escrito presentado a través de buzón de correo electrónico del Despacho el día 8 de agosto de 2023, el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, solicitó la suspensión del presente proceso, toda vez que mediante Auto No. 1 de fecha 28 de julio de 2023, proferido por la misma dentro del proceso con radicado No. 2-820-23 se ADMITIO Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, solicitada por el señor RAFAEL ANTONIO ARIZA DIAZ, aportando para tal efecto copia del auto admisorio y oficio que comunica el trámite, emitido por el centro de conciliación.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, el Código General del Proceso en el Art. 531 y s.s., de la legislación colombiana estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de las personas naturales no comerciante, con los acreedores obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, atendiendo a lo solicitado por el centro de conciliación, este Despacho considera pertinente dar aplicación a la norma en el artículo 545 del ibidem, lo

siguiente:

> ***"Artículo 545. Efectos de la aceptación.*** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *1.* ***No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos****, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." Negrilla fuera del texto original.*

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, y que se allegó al proceso de referencia documento que da cuenta de la apertura del proceso de insolvencia que adelanta el deudor RAFAEL ANTONIO ARIZA DIAZ, quien funge como ejecutado dentro de esta acción judicial promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.; es preciso indicar que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del proceso ejecutivo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0fc5a4ad312c791bef09e26b9791271f2dc46ebf8610bde1d867eb22c12f67**

Documento generado en 11/08/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica